

“Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”

Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 113 de 16 de septiembre de 2005](#)

[Ley Núm. 133 de 6 de septiembre de 2010](#)

[Ley Núm. 205 de 28 de diciembre de 2016](#)

[Ley Núm. 173 de 30 de diciembre de 2020](#))

Para crear un registro de promotores de Espectáculos Públicos en el Departamento de Hacienda y establecer los requisitos básicos para operar como promotor de espectáculos públicos en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El promotor de espectáculos públicos es la persona que sirve de enlace entre el artista y el público que auspicia o respalda el evento público. Esta figura se encarga de la fase administrativa y publicitaria del espectáculo. Es decir, el promotor tiene como parte de sus funciones buscar el lugar donde se ofrecerá el evento público, impresión, colocación y venta de boletos, búsqueda de personal técnico que se encargue del sonido y de las luces, personas que se encarguen del acomodo de los asistentes al evento y buscar los auspiciadores comerciales para dar publicidad al evento.

La cantidad de funciones realizadas por el promotor son innumerables y son valiosos sus servicios, tanto para los artistas como para el público en general. No obstante, hemos observado algunas situaciones que en ocasiones no favorecen al público que frecuenta estas actividades. La venta de boletos en exceso a la capacidad del establecimiento da lugar en ocasiones a que personas que tienen sus boletos comprados con anticipación, cuando asisten al evento no encuentren asiento. La cancelación de eventos públicos sin proveer una adecuada publicación de suspensión a través de la radio, prensa o televisión es muy común. La devolución del dinero de boletos en casos de suspensión en horas y días donde el consumidor se le hace difícil asistir, ya que significaría ausentarse de su lugar de empleo, es también una práctica frecuente.

Del mismo modo promotores extranjeros que vienen a Puerto Rico a promover eventos públicos y en caso de suspensión del evento y no devolver el dinero a los espectadores, se hace difícil o imposible ir judicialmente contra ellos porque no tienen oficina en Puerto Rico o un agente residente que los represente. En muchas ocasiones el consumidor queda desprovisto de protección adecuada de sus derechos. Hemos notado además que el Departamento de Hacienda necesita más mecanismos fiscalizadores que le ayuden a cobrar eficientemente las contribuciones que este tipo de evento representa. Entendemos que esta medida ayudaría al promotor, al consumidor y también al Estado. Por tal motivo esta medida legislativa tiene el objetivo de reglamentar la figura del promotor de espectáculos públicos y establecer unos requisitos que deben cumplir las personas que deseen fungir como promotores dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título (15 L.P.R.A § 2001 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”.

Artículo 2. — Definiciones (15 L.P.R.A § 2001)

(a) Auspiciador — Compañía o marca registrada que para promocionar su producto, facilita, dona o paga al promotor de espectáculos públicos, para que organice y efectúe un evento público.

(b) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado [Nota: Derogado y sustituido por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)].

(c) Espectáculo Público — Significará cualquier evento público, se trate de concierto de canciones, espectáculo musical, representación bailable, evento deportivo, comedia o drama que se presente en un coliseo, hotel, centro de convenciones o cualquier otro local, sea cerrado o al aire libre, privado o público, donde se cobre o no la entrada a los asistentes. No quedarán comprendidos bajo esta definición, aquellos espectáculos públicos organizados por agrupaciones o asociaciones cívicas sin fines de lucro, las instituciones religiosas, partidos políticos, o los candidatos a posiciones políticas o la reelección a posiciones políticas y organizaciones escolares, eventos producidos por corporaciones públicas del gobierno estatal o municipal. Tampoco se entenderá por espectáculos públicos ninguna convención, *trade show*, reunión o seminarios dirigidos a profesionales.

(d) Fianza — Depósito de dinero que garantice la celebración del evento público en el día y hora señalado.

(e) Licencia — autorización expedida por la Oficina del Registro de Espectáculos Públicos, para poder ejercer la profesión de Promotor de Espectáculos Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) Promotor de espectáculos públicos — persona natural o jurídica, doméstica o extranjera, que promueva u organice la celebración de un espectáculo público que conlleva la búsqueda del local y los contratos y se encarga de su fase administrativa y publicitaria.

Artículo 3. — Registro de Promotores de Espectáculos Públicos en el Departamento de Hacienda (15 L.P.R.A § 2002)

Con esta Ley se dispone para la creación de un Registro de Promotores de Espectáculos Públicos, adjunto al Departamento de Hacienda en Puerto Rico.

El Registro de Promotores de Espectáculos Públicos deberá contener, entre otras, la siguiente información:

(a) Nombre, dirección y seguro social del promotor de espectáculos públicos. Deberá indicar la dirección física y postal donde está localizada su oficina. En caso de mudarse deberá notificar a dicho registro su cambio de dirección dentro de un término de 15 días, contados a partir de la fecha en que se mudó al otro local.

- (b) En caso de ser una corporación que funge como promotor radicará copia certificada de su certificado de incorporación. Proveerá el nombre y dirección de los oficiales de la corporación, presidente, tesorero y secretario, así como el de su agente residente en Puerto Rico.
- (c) Estado de situación financiero del promotor o de la corporación que sirva como promotor.
- (d) Copia de la patente municipal.
- (e) Un certificado de antecedentes penales.

Artículo 4. — Requisitos para actuar como promotor artístico dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (15 L.P.R.A § 2003)

- (a) Ser mayor de edad.
- (b) Licencia expedida por el Registro de Promotores. —
 - (1) Todo promotor deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia de doscientos dólares (\$200.00). No obstante lo anterior, el Departamento de Hacienda podrá establecer, mediante reglamentación pertinente, un impuesto anual menor para cualquiera de las siguientes categorías de productores:
 - (i) Productor de entidad sin fines de lucro; sean estas acreditadas como tal por Certificado de Incorporación válido o por determinación administrativa del Departamento de Hacienda.
 - (ii) Productor de eventos gratuitos; donde se acredite que no se cobrará costo de admisión alguno al evento mediante declaración jurada.
 - (2) En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla que se incluye más adelante, incluyendo el mes en que inicie tales actividades. En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra dicho pago.

La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Ultimo dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal</i>	<i>Mes en que vence el pago de los derechos de licencia</i>
1	Enero
2	Febrero
3	Marzo
4	Abril
5	Mayo
6	Junio
7	Julio

8	Agosto
9	Septiembre
0	Octubre

(3) Disposición transitoria. — Los derechos de licencias en esta sección con relación a las licencias nuevas solicitadas antes del 31 de diciembre de 2010, se pagarán por el año completo y la licencia vencerá en esa fecha.

Con relación al periodo de renovación correspondiente al año 2010, se requiere que todos los contribuyentes renueven sus licencias de rentas internas no más tarde del 31 de diciembre. La renovación de la licencia durante el mes de diciembre de 2010 y el pago de los derechos aplicables cubrirá y se prorrateará por el periodo de meses contados desde el mes de enero de 2011 hasta el mes anterior del próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia, según la tabla dispuesta en la cláusula (2) de este inciso. No obstante, el contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra el pago.

Para años subsiguientes, los contribuyentes renovarán sus licencias de rentas internas durante el mes aplicable, según corresponda de acuerdo con la tabla dispuesta en la cláusula (2) de este inciso.

(c) En el caso de que el promotor no sea residente de Puerto Rico deberá cumplir con las disposiciones relativas a los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 3 de esta ley. De tener un agente residente en Puerto Rico deberá indicar nombre, dirección física y postal del agente además del número de teléfono y seguro social.

(d) Todo promotor autorizado por el registro para ejercer su profesión, deberá prestar una fianza de ejecución anual, por la cuantía que fije el Secretario de Hacienda, que asegure la celebración del espectáculo y de que no se venderán boletos en exceso a la capacidad del local donde se celebra dicho espectáculo. La fianza puede ser consignada por una compañía de fianzas que tenga oficinas en Puerto Rico. La fianza deberá responder por el pago de reembolso en caso de que se suspenda un espectáculo. Al momento de realizar los trámites para obtener el refrendo, el Departamento de Hacienda tomará en cuenta la vigencia de la fianza al momento en que se solicita tal refrendo. Si el evento está programado para una fecha posterior al vencimiento de la fianza pero no mayor a los próximos seis (6) meses naturales, esta eventualidad no será razón suficiente para denegar tal refrendo. Sin embargo, una vez autorizada la venta de boletos, el promotor será responsable de renovar su fianza antes de la celebración del evento para tener vigente la misma al momento de la celebración del mismo. La Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP), adscrita al Negociado de Impuesto al Consumo, tendrá la responsabilidad de supervisar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto y de imponer, mediante reglamentación adecuada, aquellas multas que entienda pertinentes.

(e) Todo promotor debe suministrar copias de sus pólizas de seguros por responsabilidad pública que responda por accidentes sufridos a los espectadores asistentes del espectáculo y que éstos hayan sido ocasionados por propiedad o personal bajo el control del promotor.

(f) Copia de recibo de Hacienda por concepto de arbitrios por la refrenda de los boletos, recibo de fianza de Hacienda que garantice el pago de contribución sobre ingreso por el espectáculo, boletos refrendados por Hacienda.

- (g) Copia de la póliza del Fondo del Seguro del Estado que responda por accidentes sufridos por personas empleadas por dicho promotor para llevar a cabo la producción del evento.
- (h) Cumplirá con las disposiciones de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones” [Nota: Derogada por la Ley 144-1995, derogada y sustituida por la [Ley 164-2009, según enmendada, “Ley General de Corporaciones”](#)].
- (i) Ser miembro del Colegio de Promotores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico o asociarse a un miembro de dicho Colegio.

Artículo 5. — Obligación del promotor (15 L.P.R.A § 2004)

En caso de suspensión del evento artístico, ya sea por caso fortuito o por cualquier otro motivo, el promotor estará en la obligación de reembolsar el importe de los boletos a los consumidores que hayan adquirido los mismos dentro de un período de 15 días siguientes a la fecha de suspensión.

Dentro del período de los quince (15) días, previamente mencionados, el promotor proveerá al consumidor un mínimo de siete (7) días para que éste pueda solicitar el reembolso. Deberán estar disponibles durante ocho (8) horas laborables incluyendo sábado, de manera que facilite al consumidor la solicitud del reembolso sin que tenga que ausentarse de su empleo.

Asimismo, vendrá obligado a dar avisos por prensa, radio o televisión de la suspensión del evento artístico. Disponiéndose, que dará aviso durante horas razonables en los medios antes señalados sobre las fechas, horarios y lugar donde se reembolsará el dinero.

El promotor estará obligado, además de informar al público de manera clara, en qué consistirá el espectáculo a presentarse. En caso de tratarse de un espectáculo musical deberá informar al público la posibilidad de que el artista utilice pistas o que realice un doblaje en una o más de sus interpretaciones.

Artículo 6. — Penas (15 L.P.R.A § 2005)

(a) El actuar como promotor dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado sin estar debidamente registrado en el Registro de Promotores de Espectáculos Públicos y sin obtener una licencia expedida por la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos, o en la alternativa, sin haberse asociado a un miembro del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos, conllevará una multa de diez mil dólares (\$10,000).

(b) El empresario que preste o alquile un local o área para la realización de un evento a cualquier persona que no sea un promotor registrado será multado con diez mil dólares (\$10,000).

Artículo 7. — Facultad del Departamento de Hacienda (15 L.P.R.A § 2006)

(a) Se faculta al Departamento de Hacienda y al Registro de Promotores Artísticos a crear y establecer los mecanismos y reglas necesarios para implantar esta ley.

(b) La Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP), adscrita al Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda deberá establecer la reglamentación pertinente para atender en un periodo no mayor de sesenta (60) días las recomendaciones de la Junta de Directores del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico producto de un proceso adjudicativo.

(c) La Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP), adscrita al Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda deberá establecer la reglamentación pertinente para garantizar, en el proceso de reclamación de ajuste de boletos refrendados, la devolución de la cantidad correspondiente al Impuesto de Venta y Uso de aquellos boletos que hayan sido propiamente distribuidos y que, además, estén categorizados como boletos de cortesía en espectáculos públicos en los cuales se cobre derecho de admisión.

(d) La Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP), adscrita al Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda deberá establecer la reglamentación pertinente para permitir el uso de boletos electrónicos (e-tickets) y de los dispositivos electrónicos y digitales análogos al uso de estos, para la expedición de boletos en cualquier evento producido acorde con lo dispuesto en esta legislación.

Artículo 8. — Excepciones (15 L.P.R.A § 2007)

(a) Esta Ley no será aplicable a cualquier espectáculo público u organizado por agrupaciones o asociaciones cívicas sin fines de lucro.

(b) Estarán excluidos del cumplimiento de esta Ley, las instituciones religiosas, partidos políticos, los candidatos a posiciones políticas o a reelección a posiciones políticas y organizaciones escolares.

Artículo 9. — Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia un (1) año después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.